

NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL
ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO, HECHAS POR LOS ESTADOS
Y TERRITORIOS ADUANEROS DISTINTOS QUE, REUNIENDO LAS
CONDICIONES PARA SER MIEMBROS INICIALES DE LA OMC,
ACEPTEN EL ACUERDO SOBRE LA OMC DESPUÉS
DE SU ENTRADA EN VIGOR

Decisión adoptada por el Consejo General el 3 de abril de 1995

1. Los Estados y territorios aduaneros distintos que, reuniendo las condiciones para ser Miembros iniciales de la OMC, acepten el Acuerdo sobre la OMC después del 1º de enero de 1995 tendrán un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC, para hacer las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.
2. Esta decisión se refiere solamente al plazo dentro del cual han de hacerse las notificaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y no afecta a la duración de los plazos para la eliminación gradual establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 ni a los requisitos impuestos en el párrafo 4 del artículo 5, que continuarán rigiéndose por la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
3. Esta decisión no afectará a la situación de los Estados y territorios aduaneros distintos que se adhieran al Acuerdo sobre la OMC con arreglo al artículo XII de ese Acuerdo, situación que se registrará por sus protocolos de adhesión.